

Expediente: 2545/88

Carátula: OLIVERA O OLIVERA SILVETTI O OLIVERA DE CORNET O OLIVERA SILVETTI DE CORNET MARIA ELENA C/

CORNET CESAR EDUARDO Y OTRA S/ X* SIMULACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 09/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224148284 - MAGLIANI MARCELA, -TERCERO

9000000000 - CORNET, CESAR EDUARDO-DEMANDADO/A 9000000000 - CORNET, PEDRO LEON-DEMANDADO/A

30716271648512 - HEREDEROS DE ROGER GASTON ROUGES, -HEREDERO/A DEL ACTOR/A

9000000000 - OLIVERA, MARIA ELENA-ACTOR/A

9000000000 - LOPEZ MAÑAN, MARIA INES-POR DERECHO PROPIO

20257361102 - SOLANA, LILIANA GLORIA-PERITO

27368673612 - MALDONADO JOSEFINA ANGELICA, -PERITO

9000000000 - DIAZ, MATILDE JOSEFINA-HEREDERO/A DEMANDADO/A 9000000000 - CORNET. JOSEFINA DOLORES-HEREDERO/A DEMANDADO/A

9000000000 - CORNET, CAROLINA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

9000000000 - SARAVIA, AIDA HORTENSIA-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 2545/88



H102215449104

San Miguel de Tucumán, abril de 2025

<u>AUTOS Y VISTOS:</u> La causa caratulada "OLIVERA O OLIVERA SILVETTI O OLIVERA DE CORNET O OLIVERA SILVETTI DE CORNET MARIA ELENA c/ CORNET CESAR EDUARDO Y OTRA s/ X* SIMULACION" - Expte. N°: 2545/88, y

CONSIDERANDO:

- I. Vienen a conocimiento y decisión del Tribunal los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 02/12/2008. 1°) Apela el letrado Adolfo E. López Vallejo, como apoderado del codemandado Pedro León Cornet, cuestionando la base regulatoria. 2°) Apela el letrado Enrique M. Cacici, como apoderado de la perito calígrafo Josefina A. Maldonado, cuestionando la base regulatoria y el monto de sus honorarios. 3°) Apela el letrado Enrique M. Cacici, como apoderado de la perito calígrafo Liliana G. Solana, cuestionando la base regulatoria y el monto de sus honorarios. Los recursos se concedieron en relación (ex art. 710 procesal).
- II. a) El codemandado apelante se agravia por la base utilizada para regular los honorarios en el presente juicio, quejándose que se haya tomado a tales fines el valor real de los inmuebles objeto de los contratos de compraventa, en lugar del valor pecuniario de los actos jurídicos que fueron

cuestionados por nulidad, aunque actualizados. En cuanto al contrato de arriendo declarado nulo, cuestiona que se tome en consideración todo el plazo contractual indicado en el documento, más su prórroga, cuando el vínculo se habría extinguido por confusión subjetiva al haber sido adquirido el inmueble por el demandado. Expresa que, en ningún caso, el objeto litigioso versó sobre el reclamo de las rentas no percibidas como consecuencia de dicho contrato de arriendo, por lo que entiende que se estaría condenando a su parte a pagar honorarios calculados sobre eventuales daños y perjuicios, que se ventilan en otra acción independiente. Se agravia también porque se eleva la tasación del inmueble individualizado en escritura n° 301, apartándose de la pericia practicada en autos, y solicita se restablezca el valor real del bien conforme dispone la ley 24.283. A continuación, requiere la declaración de nulidad del fallo apelado, por carecer de motivación, y se revoque el mismo, fijándose como base regulatoria el valor indicado en los instrumentos que contienen los actos declarados nulos, actualizados.

Corrido traslado del memorial de agravios a la contraparte, lo contestan el Dr. Edmundo S. Mena, por derecho propio; y el perito Ingeniero Villagra, solicitando en ambos casos, el rechazo del recurso del codemandado, en los términos allí expuestos a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

b) Las peritos calígrafos: Josefina A. Maldonado y Liliana G. Solana, por intermedio de su letrado apoderado Enrique M. Cacici, presentan sus respectivos memoriales, donde se agravian, en primer lugar, de la base regulatoria que se toma para regular sus honorarios en el presente juicio, al establecerse que la labor desarrollada por las ambas expertas solo guardaría vinculación con el contrato de arriendo, cuando de los dictámenes presentados en autos surge que los instrumentos peritados también serían los recibos referidos a la venta de los inmuebles objeto de la litis, e instrumento de fecha 16/03/88 (convenio de honorarios). Expresan que existiría una grave contradicción con respecto a la base regulatoria tomada para fijar los honorarios de la perito calígrafo María Angélica Paz. Por lo que solicitan se tome como base regulatoria el valor real del contrato de arriendo más el valor real que representan los inmuebles adquiridos conforme a los recibos peritados.

III. Como antecedentes relevantes de la causa, cabe mencionar que, por sentencia de fecha 05/10/2000, el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda de nulidad de actos jurídicos incoada por la actora (hoy su heredera) en contra de los accionados, y rechazó la reconvención por cobro de honorarios deducida por el codemandado, con costas a los demandados vencidos. En contra de dicho decisorio, la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue declarado desierto por resolución del 13/12/2002, sin costas. También apelaron la mencionada sentencia de fondo los demandados, siendo rechazado dicho recurso en el mismo fallo antes referido, con costas a los recurrentes vencidos. En contra de dicha sentencia de Cámara los accionados dedujeron recurso de casación, que fue declarado inadmisible por sentencia de fecha 10/06/2004, con costas a los recurrentes. Por resolución de fecha 15/09/2004, dictada en esta Alzada, se decidió tener por desistida a la parte demandada del incidente de nulidad planteado contra la sentencia del 10/06/2004, con costas a la incidentista que desistió.

Por auto de fecha 02/12/2008, se procedió a regular los honorarios de primera instancia correspondientes a todos los profesionales intevinientes en el presente juicio, fijándose como base regulatoria la suma de \$ 5.256.100, determinada según el procedimiento previsto en el art. 39 incs. 3 y 4 ley 5480. En contra de dicha sentencia regulatoria, el codemandado Pedro León Cornet y las peritos calígrafos Maldonado y Solana, dedujeron los recursos de apelación ahora en estudio.Por sentencia de fecha 31/07/2012, dictada en esta instancia, el Tribunal resolvió rechazar el incidente de caducidad recursiva interpuesto por el letrado Alfredo W. Lobo, en representación de los letrados Uriburu Padilla y López Mañan, respecto del recurso de apelación deducido por el codemandado contra el auto regulatorio de primera instancia, con costas a los incidentistas vencidos.

IV. Cabe abordar, en primer término, el tratamiento del recurso de apelación deducido por codemandado en contra del auto regulatorio de primera instancia, en cuanto impugna la base regulatoria que éste cuestiona.

Conforme surge del escrito de demanda, la actora reclamó en este presente proceso, la nulidad por simulación de los siguientes actos jurídicos: poder de administración y disposición, contrato de arriendo, contrato de compraventa de inmueble, y boleto de compraventa sobre el 50% indiviso de 4 fracciones de terreno. A su vez, el demandado reconvino por cobro de honorarios. Por sentencia firme de fecha 05/10/2000, el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda deducida por la actora, declarando la nulidad de los referidos actos jurídicos y desestimando la contrademanda por cobro de honorarios del accionado.

Es preciso destacar que el pie regulatorio, en casos como el presente, está dado por el valor de los bienes objeto de la demanda, susceptibles de apreciación pecuniaria, como finalmente ocurrió en la especie. Tal reclamo comprendido en la demanda está sometido a las directivas de los incisos 3 y 4 del art. 39 de la ley arancelaria local, debiendo establecerse el valor de dichos bienes por el procedimiento allí fijado, bajo pena de nulidad.

Según ha expresado la doctrina: "Si no se observa este procedimiento - por omisión o por defecto - la regulación debe anularse pues se afecta el derecho de defensa en juicio" (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", El Graduado, Tuc., 1993, pág. 236; y este Tribunal por sentencia de fecha 27/05/09, in re "Gutierrez Colombres Santiago C/ Rosales Ricardo José S/ Contratos"; y por sentencia del 20/03/14, in re "Corbella Francisco y otro c/ North American Candies and Chocolates S.A. s/ división de Condominio").

En efecto, conforme a la doctrina y jurisprudencia local, para el cálculo de la base regulatoria en los juicios de simulación, en los que se encuentra comprometido un inmueble, debe aplicarse lo dispuesto por el art. 39 inc. 3 y 4 de la Ley 5480 (cfr. A J Brito - C J Cardoso de Jantzon "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán", CCCC IIa. Tuc., in re: "Guberman de Fauffman c/ Kauffman" del 28/03/89, p. 217. Sentencia n° 242 de fecha 3/9/1992, Sala III, Cámara Civil y Comercial Común). Efectivamente, en los procesos en donde no se ventilan montos concretos, sino que versan sobre bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, como ocurre en la especie, al momento de regular honorarios, la ley establece un procedimiento previo tendiente a fijar una suma que servirá de base regulatoria.

En consecuencia, con relación al pie regulatorio en autos, se debe partir de la normativa contenida en la ley arancelaria local 5480. El referido art. 39 en su inc. 3°, complementado por el inc. 4° de la citada norma, aprehende las situaciones en las que se demandan bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria - como ocurre en este proceso - en cuyo caso el monto del juicio está determinado por el valor de esos bienes y/o servicios. El procedimiento allí previsto consiste en que el Juez debe correr vista al profesional y al obligado al pago de los honorarios para que estimen dichos valores. Dicha estimación puede constituir el monto del juicio si existe un acuerdo entre las partes en tal sentido. Pero si no hubiere conformidad o aproximación entre las estimaciones se torna necesaria la designación de un perito tasador y luego el Juez fija el valor del bien (art. 39 inc. 4°). En tal caso, corresponde aplicar la norma del arancel que establece que la base regulatoria debe coincidir con el valor real de los bienes. Es que, el cumplimiento de la carga de estimar solo es un paso técnico para evitar la pericia si las partes coinciden, pero carece de valor en caso contrario (LL 1989-A-369, citado, pág. 240 en: "Honorarios de Abogados y Procuradores" Brito-Cardoso de Jantzon, citado por este Tribunal en sentencia n° 228 del 13/11/2012, "Palina Predesfinda del Carmen s/Prescripción Adquisitiva).

Surge de las constancias de los presentes autos, que se ha dado cumplimiento con tal procedimiento previsto en la ley arancelacia local. En efecto, al no existir conformidad entre las estimaciones efectuadas por las partes, se tomó como base regulatoria la tasación practicada por el perito Agrónomo designado en autos (fs. 1528) respecto de los bienes cuya transferencia se declaró nula por simulación, y que representa el valor real de los inmuebles objeto de la litis, con la salvedad de la pretensión de nulidad del poder general de administración y disposición, respecto de la cual, al carecer de contenido económico, se aplicaron las pautas del art. 16 (hoy 15 L.A.). Idéntico criterio se siguió con relación a la reconvención por cobro de honorarios, que también integró la base regulatoria.

Cabe recordar que es el Juez quien decide cual debe ser la base regulatoria. Y esa decisión puede ser objeto de recursos y agravios por la parte afectada, aun cuando esta nada dijera sobre la pericia, porque no es la pericia la que determina cual debe ser la base, el perito solo aporta un factor técnico - económico para que el Juez pueda contar con todos los elementos necesarios para decir cuál debe ser la base (CCCC la. "Tuc., Córdoba y otros c/Inst. Prov. Vivienda y Desarrollo Urbano s/Fijación de plazo y escrituración, 16/10/87") (Brito - Cardoso de Jantzon, op. cit. pág. 245).

Es menester señalar también que, la tasación opera como dictamen previo a la resolución del Tribunal, vale decir, es un antecedente técnico - económico que ponderará el Juez, y si bien no está obligado a seguirlo, le servirá como pauta a los fines de determinar el valor real de los bienes objeto de la demanda, a los efectos de fijar la base regulatoria.

En cuanto a la validez del dictamen pericial, cabe recordar que el perito actúa como auxiliar de la Justicia y contribuye con su ciencia, experiencia o especialización a esclarecer aquellos puntos que precisan un dominio técnico de que el Juez carece normalmente.

La Suprema Corte provincial se ha pronunciado del siguiente modo: "Con relación al valor del referido informe pericial, debe recordarse que el informe de los peritos designados por sorteo, se trata de un asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia, cuya imparcialidad y corrección están protegidas mediante normas específicas que regulan su actividad" (cfr. "Coordinadora de Salud S.R.L. Vs. Obra Social De Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros s/cobro (ordinario)", sentencia N° 674 del 15/08/2012). Cabe puntualizar además que, una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia o déficit técnico de la fundamentación aportada por el perito en el dictamen, lo que no aconteció en autos. Cuando la pericia aparece fundada en principios técnicos y científicos inobjetables y no existe otra prueba que la desvirtúe, como ocurrió en la especie, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de este tipo de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquella.

Los agravios invocados por el apelante resultan improcedentes en cuanto se pretende que la base sea el monto consignado en los contratos cuya nulidad se declaró en autos. Como se dijo, la norma arancelaria dispone que debe estarse al valor real del bien, el que precisamente surge del dictámen pericial practicado por el perito oficial, sin perjuicio de que pueda ser ponderado como un parámetro por el juzgador, a ser tenido en cuenta a la hora de establecer la base. En el caso, el Aquo consideró pertinente sujetarse a las conclusiones del experto, complementando con otro informe técnico (INTA), destacándose que el informe de tasación se presenta razonablemente fundado, y explicita los motivos que justifican el monto arribado, sin oposición fundada de las partes. Y sin que tampoco, de los agravios traídos, se desprenda que la base referida o el valor establecido respecto del inmuebles sobre los que versa el litigio, sean desproporcionados en relación a las características de los mismos, limitándose a centrar su crítica en que debió haberse tomado el monto que surge del contrato o boleto de compraventa. En tal sentido, repárese que la acción entablada tiende a obtener la nulidad de los contratos, cuyo valor está determinado por los bienes objeto de ese negocio

jurídico. De allí que no revista ninguna incidencia el precio contractual, o su actualización. Como se dijo, en el caso - debió acudirse al procedimiento de los incisos 3 y 4 (Brito, Alberto José - Cardozo de Jantzon Cristina, ob. cit., pag. 205). En definitiva, al efecto de la determinación de la base de cálculo ha de estarse al precio o valor de mercado real y actual del bien de que se trate al tiempo de la regulación. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en autos: DE CHAZAL RODOLFO RAMON Vs. MIRKIN OSCAR SIMON Y OTRO S/ ESCRITURACION Expte:177/14, Nro. Sent: 152, de fecha 31/03/2021.

En lo referido al contrato de arriendo, también materia de agravios del apelante, se tomó como monto de referencia a los fines regulatorios, el valor locativo (\$ 700 por hectárea) por todo el período contractual (5 años) más su prórroga (4 años), que surge del informe pericial referido, sin que tenga incidencia sobre dicha base la situación dominial invocada por el demandado recurrente (propietario de una porción), dado el resultado arribado en autos: se declaró la nulidad de dicho acto jurídico en su totalidad, que fuera el objeto pretendido en la demanda. Por lo que, a falta de otros agravios conducentes, resulta ajustado a derecho tomar como pie regulatorio el referido valor locativo del inmueble por todo el período allí pactado, que surge de la pericia practicada en autos.

En este sentido, es menester señalar que, según lo ha expresado la Corte Provincial, cuando se impugna la nulidad de un acto jurídico, se pretende que caiga todo el acto, aun cuando el actor solo pueda beneficiarse u obtener un provecho equivalente a su cuota parte; por tanto, todo el acto está en juego y sobre su valor económico se debe determinar la base regulatoria, lo que es compensatorio para los profesionales del actor que impugnaron la totalidad del acto, como para los del accionado que lo defendieron en igual medida (CSJTuc, Frías c/Suc. M. Raya s/nulidad, 8/9/75). Es acertada esta solución porque la pretensión actoral no puede disociarse del negocio considerado como unidad (Brito- Cadoso de Jantzon, Hon. de abogados y procuradores, ley 5480, com. art. 40 - hoy 39 - pag. 219).

Por lo arriba expuesto, los agravios invocados por el codemandado apelante, en el punto materia de análisis (base regulatoria) resultan improcedentes, por lo que cabe rechazar el recurso deducido por el mismo.

V. A continuación, corresponde pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por las peritos calígrafos designadas en autos (Maldonado y Solana), que cuestionan la base regulatoria y la cuantía de sus honorarios.

Cabe analizar, inicialmente, la queja relacionada a la base de cálculo de los honorarios de las mencionadas profesionales, quienes alegan que la misma no se ajusta a todos los puntos objeto de su pericia, pues solo se habría considerado su vinculación con el contrato de arriendo, cuando de los dictámenes presentados por ellas en el presente juicio, surgiría que los instrumentos peritados también fueron los recibos referidos a la venta de los inmuebles objeto de la litis, e instrumento de fecha 16/03/88 (solo perito Maldonado en este último caso).

De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que allí se fijó como pie regulatorio, de conformidad a lo reglado en la ley 4193, respecto de ambas peritos, ponderando el monto del interés económico comprometido por la prueba pericial, y considerando que la labor desplegada por las especialistas guardaba directa vinculación con el contrato de arriendo, el valor económico real del mismo (\$1.014.300).

Ahora bien, de la compulsa digital de autos, se advierte que los dictámenes periciales de las apelantes, no solo tuvieron por objeto el contrato de arriendo, sino que también se peritaron los recibos vinculados a la venta de los inmuebles objeto de la litis e instrumento de fecha 16/03/88 (poder para juicios), en este último caso solo respecto de la perito Maldonado.

En consecuencia, los agravios invocados por las apelantes, en el punto materia de recurso, resultan admisibles, por lo que corresponde recalcular los honorarios de las mencionadas expertas, a partir de la base regulatoria correcta (\$ 1.014.300 + \$ 2.737.000 + \$ 1.500.000 = \$ 5.251.300).

Seguidamente, corresponde pronunciarse sobre la queja referida a la cuantía de los estipendios, que ambos profesionales consideran bajos.

A los fines regulatorios, debe partirse de una regla de oro en materia arancelaria que consiste en asociar la suerte de los honorarios profesionales a la envergadura del asunto en el que comprometieron su responsabilidad profesional. Vale recordar también, como lo tiene dicho la jurisprudencia, que los honorarios de los peritos en materia judicial deben adecuarse, además del mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y a los emolumentos de los demás profesionales que intervinieron en la causa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado, en este sentido, que las regulaciones efectuadas a favor de los peritos deben guardar adecuada proporción respecto de los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en la causa (CSJNac., Estado Nacional c. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.. 11/11/1997, LA LEY 1998-C, 974; CSJMendoza, Anzorena, Ricardo N. en J. Banco de Mendoza / Crédito San Rafael S.A. y ots., 09/12/2002. Expediente: 71523, Ubicación: S316-038; C.S.J.Tuc., sentencia N° 306, 10/05/12, Gordillo Domingo Ramón vs. Provincia de Tucumán s/ Ordinario - Residual).

En consecuencia, a la luz del criterio arriba expuesto, es que fue valorado por el Inferior el trabajo profesional de las peritos calígrafos designadas en el presente juicio, estimando justo aplicar un porcentual del 6%, respecto de la perito Josefina Maldonado; y del 4% respecto de la perito Liliana G. Solana, en ambos casos sobre la misma base regulatoria, conforme a las pautas fijadas por el art. 10 ley 4193 (ley arancelaria para los profesionales de esa especialidad).

Se advierte que los montos de los honorarios a los que se arriba, en ambos casos, se ajustan a la normativa arancelaria antes citada y, además, no resultan desproporcionados con relación a los montos en juego en el presente juicio, ni lucen irrazonables con respecto a la tarea cumplida en autos por las referidas auxiliares de Justicia, tiempo insumido, extensión y eficacia en el resultado obtenido (pautas que fueron materia de valoración por el Sr. Juez de grado), por lo que los agravios invocados por las apelantes, en el punto tratado, no resultan admisibles.

Ahora bien, del fallo atacado también surge que, el Inferior decidió que el resultado obtenido se reduzca a un 30 %, debido a que la escala prevista en la primera parte del art. 11 de la citada ley arancelaria, rige en los supuestos en que interviene un solo perito, y desprendiéndose de las constancias de autos que se realizaron dos peritajes sobre una misma cuestión (fs. 340/350 y fs. 737/745), entendió que correspondía practicar dicha reducción.

Sin embargo, del texto de la norma arancelaria citada (art. 11) surge que, en el supuesto que haya intervenido más de un perito, la escala procedente (4% al 8%) se reducirá en un 30 %, y la cantidad resultante será la que corresponda a cada uno.

En mérito a lo expresado, se advierte que se ha deslizado un error en el cálculo de los honorarios de las peritos mencionadas, correspondiendo fijar sus estipendios en forma correcta, es decir en el 70% de la suma resultante de la escala (reducción en un 30%), debiendo admitirse la queja formulada por las apelantes, en el punto analizado.

VI - Asimismo, cabe regular los honorarios por actuaciones cumplidas en esta Alzada, correspondientes a los siguientes letrados: Dr. Edmundo S. Mena, como apoderado de los

demandados; Dres. José I. Uriburu Padilla y María Inés López Mañan, como apoderados conjuntos de la parte actora; Dr. Adolfo E. López Vallejo, como apoderado del codemandado; y Dr. Alfredo W. Lobo, como apoderado de los Dres. Uriburu Padilla y López Mañan; con motivo del recurso de apelación (demandados) resuelto por sentencia de fecha 13/12/2002, con costas a los apelantes vencidos; del recurso de casación (demandados) declarado inadmisible por sentencia del 10/06/2004, con costas a los recurrentes vencidos; del incidente de nulidad (desistido) planteado por los demandados contra la sentencia del 19/08/2003, con costas a los incidentistas que desistieron; y del incidente de caducidad recursiva (recurso de apelación del codemandado contra el auto regulatorio del 02/12/2008) que se rechazó por sentencia del 31/07/2012, con costas a los incidentistas vencidos.

Se tomará como base regulatoria, los honorarios de primera instancia de los profesionales mencionados, más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del auto regulatorio (02/12/2008) hasta la fecha de la presente sentencia, con lo cual se arriba a las sumas de \$ 1.379.204, \$ 5.693.339, \$ 1.751.396, \$ 5.892.398 y \$ 7.444.735. Sobre dichas sumas, se hará aplicación de los arts. 14 (55%), 38 (15% y 10%) 51 (30%) y 59 (30%) ley 5480.

El resultado al que se arriba, en algunos casos, no supera el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, vigente a la fecha de la presente sentencia (\$ 500.000), por lo que en tal caso resulta aplicable lo normado por el art. 38 "in fine" de la mencionada ley arancelaria en lo referido a los recursos de apelación y casación (inadmisible). Respecto de los incidentes de nulidad y caducidad recursiva, el mínimo legal solo se aplicará para la parte ganadora, fijándose en la mitad de una consulta escrita (\$ 250.000) con relación a la parte perdedora.

VII. Las costas de esta instancia, respecto del recurso de apelación del codemandado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (base regulatoria), que pudo generar una duda razonable en el apelante con relación al criterio aplicable, cabe imponerlas por el orden causado. Igualmente, las costas de los recursos de apelación deducidos por las peritos, proviniendo el error en el cálculo de sus honorarios, del órgano jurisdiccional, las mismas se imponen por su orden (arts. 61, 62 y 63 C.P.C.C.T.).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por letrado Adolfo E. López Vallejo, como apoderado del codemandado Pedro León Cornet, contra la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 02/12/2008, que se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

II. HACER LUGAR a los recursos de apelación deducidos por las peritos calígrafos Josefina A. Maldonado y Liliana G. Solana, contra la sentencia regulatoria de sus honorarios de fecha 02/12/2008 (dispositiva II ap. e) y f), que se modifican, correspondiendo fijar los mismos en las sumas de Pesos Doscientos Veinte Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (\$ 220.554); y Pesos Ciento Cuarenta y Siete Mil Treinta y Seis (\$ 147.036), respectivamente para cada una de las mencionadas profesionales, a la fecha del auto regulatorio de primera instancia.

III. COSTAS como se consideran.

IV. REGULAR HONORARIOS por actuaciones cumplidas en esta instancia, con motivo del recurso de apelación resuelto el 12/12/2002, a los siguientes letrados: Dr. Edmundo S. Mena, como apoderado de los demandados, en la suma de Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000); Dr. José I, Uriburu Padilla y Dra. María Ines López Mañan, como apoderados conjuntos de la parte actora, en la suma de Pesos Dos Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Diecinueve (\$ 2.233.419) para ambos representantes de la parte accionante (art. 12 L.A.).

V. REGULAR HONORARIOS por actuaciones cumplidas en esta instancia, con motivo del recurso de casación (inadmisible) resuelto el 10/06/2004, a los siguientes letrados: Dr. Edmundo S. Mena, como apoderado de los demandados, en la suma de Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000); Dr. José I, Uriburu Padilla y Dra. María Ines López Mañan, como apoderados conjuntos de la parte actora, en la suma de Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000) para ambos representantes de la parte accionante (art. 12 L.A.).

VI. REGULAR HONORARIOS por actuaciones cumplidas en esta instancia, con motivo del incidente de nulidad (desistido) resuelto el 15/09/2004, a los siguientes letrados: Dr. Edmundo S. Mena, como apoderado de los demandados (incidentistas vencidos), en la suma de Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$ 250.000); Dr. José I, Uriburu Padilla y Dra. María Ines López Mañan, como apoderados conjuntos de la parte actora (ganadora), en la suma de Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000) para ambos representantes de la parte accionante (art. 12 L.A.).

VII. REGULAR HONORARIOS por actuaciones cumplidas en esta instancia, con motivo del incidente de caducidad recursiva resuelto el 31/07/2012, a los siguientes letrados: Dr. Adolfo E. López Vallejo, como apoderado del codemandado (ganador), en la suma de Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000); y Dr. Alfredo W. Lobo, como apoderado de los Dres. José I, Uriburu Padilla y María Ines López Mañan (perdedores), en la suma de Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$ 250.000).

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

LAURA A. DAVID ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 08/04/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499
Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.